



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0805/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A.  
DE C.V.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente **RR.IP.0805/2019**, interpuesto en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
c.1) Contexto	11
c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	12
c.3) Estudio de respuesta complementaria	9
III. RESUELVE	14

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Servicios Metropolitanos</b>	Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

## ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número



de folio 0323000004819, a través de la cual solicitó, en medio electrónico, el monto de la enajenación y/o venta del inmueble ubicado en la esquina Tlacoquemacatl y calle Capulín, Colonia Tlacoquemacatl del Valle Catastral 40-133-27, al que hace referencia el Decreto Desincorporatorio, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil cuatro.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SM/DG/DCAIPE/376/2019, a través del cual, por conducto de la Dirección de Comercialización y Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales, hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida.

III. El uno de marzo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, expresando que Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. sí cuenta con la información solicitada pese a que informó de su no localización, ya que, de conformidad con el Considerando Séptimo del *“Decreto Desincorporatorio del remanente ubicado en la esquina Tlacoquemecatl y Calle Capulín, Colonia Tlacoquemecatl del Valle Catastral 40-133-27”* publicado el tres de diciembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, *“Tratándose de operaciones de venta de inmuebles éstas se realizarán a través de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., quien fungirá como agente inmobiliario del Departamento del Distrito Federal”*.

IV. Por acuerdo del seis de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, asimismo

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SM/DG/SUT/826/2019, a través del cual, expresó sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Al respecto, en relación con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado señaló que, derivado de la interposición del recurso de revisión y en atención al principio de Máxima Publicidad, gestionó la solicitud ante la Dirección de Administración y Comercialización, así como a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que informaron lo siguiente:

- La Dirección de Administración y Comercialización, a través del oficio SM/DG/DCAIPE/754/2019 reiteró lo informado en respuesta inicial, respecto de la no localización de la información.
- La Coordinación de Asuntos Jurídicos, a través del oficio SM/DG/CAJ/0799/2019, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó un expediente que contiene copia



simple de la escritura de compraventa número 4555 de fecha seis de octubre de dos mil seis, donde la Cláusula Cuarta señala:

*“CUARTA.- El precio de la VENTA, es la cantidad de \$1,531,757.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MONEDA NACIONAL), en números redondos, mismo que se fijó tomando como base el Avalúo Número Secuencial: AT ENTRE PARÉNTESIS (VE) GUIÓN CERO TRES MIL SEISCIENTOS ONCE GUIÓN 8 (AT(VE)-03611-8), y Número Progresivo: VEINTICINCO DIAGONAL CERO UNO DIAGONAL CERO SEIS GUIÓN CERO CERO CERO CERO DOS, (25/01/06-00002), de fecha SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, y que de acuerdo con las políticas de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable; se incrementará el CINCO POR CIENTO, (5%) por concepto de gastos de operación, es decir la cantidad de \$76,587.85 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por lo que el precio total de venta es la cantidad de \$1,608,344.85 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), en números redondos.-----“ (Sic)*

Asimismo, con el objeto de acreditar la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjunto impresión del correo electrónico del veintinueve de marzo, remitido a la dirección electrónica de la parte recurrente.

**VI.** Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

**VII.** Mediante acuerdo del tres de abril, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintiocho de febrero; la recurrente mencionó



las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintidós de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de marzo, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil





oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En tal virtud, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta complementaria y el agravio hecho valer, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La recurrente solicitó conocer el monto de la enajenación y/o venta del inmueble ubicado en la esquina Tlacoquemacatl y calle Capulín, Colonia Tlacoquemacatl del Valle Catastral 40-133-27, al que hace referencia el Decreto Desincorporatorio, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil cuatro.

En atención al requerimiento planteado, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Comercialización y Administración Inmobiliaria y Proyectos

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Especiales, hizo del conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada.

**c.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al respecto, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la recurrente expresó que, Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. sí cuenta con la información solicitada pese a que informó de su no localización, ya que, de conformidad con el Considerando Séptimo del *“Decreto Desincorporatorio del remanente ubicado en la esquina Tlacoquemecatl y Calle Capulín, Colonia Tlacoquemecatl del Valle Catastral 40-133-27”* publicado el tres de diciembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, *“Tratándose de operaciones de venta de inmuebles éstas se realizarán a través de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., quien fungirá como agente inmobiliario del Departamento del Distrito Federal”*.

**c.3) Estudio de respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto Obligado notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- Por conducto de la Dirección de Administración y Comercialización, reiteró lo informado en respuesta inicial, respecto de la no localización de la información solicitada.
- Por conducto, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó un expediente que contiene copia simple de la escritura de compraventa



número 4555 de fecha seis de octubre de dos mil seis, que en la Cláusula Cuarta señala:

*“CUARTA.- El precio de la VENTA, es la cantidad de \$1,531,757.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, MONEDA NACIONAL), en números redondos, mismo que se fijó tomando como base el Avalúo Número Secuencial: AT ENTRE PARÉNTESIS (VE) GUIÓN CERO TRES MIL SEISCIENTOS ONCE GUIÓN 8 (AT(VE)-03611-8), y Número Progresivo: VEINTICINCO DIAGONAL CERO UNO DIAGONAL CERO SEIS GUIÓN CERO CERO CERO CERO DOS, (25/01/06-00002), de fecha SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, y que de acuerdo con las políticas de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable; se incrementará el CINCO POR CIENTO, (5%) por concepto de gastos de operación, es decir la cantidad de \$76,587.85 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por lo que el precio total de venta es la cantidad de \$1,608,344.85 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), en números redondos.-----“ (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria, es posible advertir de su contenido lo que a continuación se enuncia:



Si bien, la Dirección de Administración y Comercialización reiteró lo hecho del conocimiento en respuesta primigenia, la Coordinación de Asuntos Jurídicos con su respuesta atendió de forma categórica a lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que, la Coordinación en mención **informó a la recurrente el monto total de venta del inmueble de su interés, el cual corresponde a la cantidad de \$1,608,344.85** (un millón seiscientos ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, Moneda Nacional).

Al tenor de las consideraciones vertidas, es posible afirmar válidamente que el Sujeto Obligado al hacer del conocimiento el monto total de venta del inmueble ubicado en esquina Tlacoquemacatl y calle Capulín, Colonia Tlacoquemacatl del Valle Catastral 40-133-27, satisfizo la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, subsanando en consecuencia el agravio hecho valer al momento de interponer el presente medio de impugnación. En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido.

Por tanto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento en estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS***

***DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

---

<sup>5</sup> *Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.*



simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**